

PROVIDENCIAS QUE SE NOTIFICAN POR ESTADO HOY 14 DE DICIEMBRE DEL AÑO 2021

PROCESO	RADICACIÓN	DEMANDANTE	DEMANDADO	FECHA	AUTO
EJECUTIVO SINGULAR	2015-00116	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA	N/A	03/12/2021	ESTESE A LO DISPUESTO
EJECUTIVO SINGULAR	2019-00076	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA	N/A	03/12/2021	GLOSAR MEMORIAL AL EXPEDIENTE
EJECUTIVO SINGULAR	2018-00334	BANCO W	N/A	03/12/2021	DESIGNA CURADOR AL DR. ROBERTO HERNAN PEREZ
SUCESION	SENTENCIA 044	CARMEN EMILIA HIPIA ESPINOSA N	N/A	22/11/2021	ACCEDE A DESARCHIVO
EJECUTIVO HIPOTECARIO	2017-00215	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA	N/A	03/12/2021	TERMINA POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION
PERTENENCIA	2018-00325	INES MAYORGA OLIVEROS	HEREDEROS DE CLELIA MUÑOZ DE MARTINEZ	08/12/2021	APLAZA AUDIENCIA Y REQUIERE APODERADO
EJECUTIVO SINGULAR	2021-00295	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA	N/A	03/12/2021	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO Y MEDIDAS
EJECUTIVO SINGULAR	2021-00292	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA	N/A	03/12/2021	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO Y MEDIDAS
PERTENENCIA	2021-00288	LUZ ENITH MOLINEROS	HEREDEROS DE CARMEN LUCIA MOLINEROS HERNANDEZ	10/12/2021	INADMITE DEMANDA
REIVINDICATORIO DE DOMINIO	2021-00286	NELSON GUEVARA TUTISTAR	ELIZABETH CABALLERO VALENCIA	10/12/2021	INADMITE DEMANDA
IMPOSICION DE SERVIDUMBRE LEGAL DE ENERGIA	2021-00278	CELSIA COLOMBIA S.A ESP	CENIDE LOZANO LASSO, FRANCISCO JAVIER ZULETA LOZANO Y RAUL ERNESTO ZULETA LOZANO	07/12/2021	ADMITE DEMANDA
PERTENENCIA	2021-00144	ELIZABETH PAZ ITURRES	CARMEN ELISA ITURRES DE PAZ, JOSE TITO PAZ COLLAZOS, ORLANDO PAZ ITURRES Y HEREDEROS DE CARMEN ELISA	10/12/2021	NO REPONE PARA REVOCAR
EJECUTIVO SINGULAR	2021-00178	NELSON HUGO MUÑOZ PAZ	N/A	02/12/2021	DECRETA MEDIDAS

DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO FIJO EL PRESENTE ESTADO HOY SIENDO LAS 8.00



LEIDY JOHANNA SÁNCHEZ VERGARA
SECRETARIA.

INFORME SECRETARIAL

A despacho del señor juez, proceso ejecutivo singular, pendiente de resolver memorial solicitando el embargo y retención de las sumas de dineros que tenga el demandado.

LEIDY JOHANNA SÁNCHEZ VERGARA
La secretaria.

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
RADICACION 2015-00116
Auto Interlocutorio Civil No. 922

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
DAGUA - VALLE

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE
NOTIFICA EN ESTADO ELECTRÓNICO N°
67 del 14/12/2021
DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO
295 DEL C.G.P Y EL DECRETO
PRESIDENCIAL N° 806 DEL 4 DE JUNIO
DE 2020.

LEIDY JOHANNA SÁNCHEZ VERGARA
SECRETARIA

Dagua 03 de diciembre del 2021

Visto y evidenciado el informe de secretaria que antecede, se debe dar claridad que mediante auto interlocutorio No 091 del 04 de febrero del 2020, notificado por estado No 009 del 05/02/2020, Resolvió: PRIMERO: **Declárese** terminado el presente proceso ejecutivo cuyo demandante es el CENTRAL DE INVERSIONES S.A, en contra de JHON JAIRO SALGADO GARCIA y GERARDO GARCIA MESA, **QUINTO:** En firme esta providencia ARCHIVESE el expediente previa anotación en los libros radicadores.

Por lo cual, no es procedente el memorial de fecha 28/07/2021, presentado por la abogada Jael Álvarez Buendía, toda vez que este proceso se encuentra terminado desde el año 2020.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Dagua (v)

RESUELVE:

PRIMERO: **Téngase** a lo dispuesto por medio del auto No 091 del 04 de febrero del 2020.

NOTIFIQUESE

El juez,

JOSE ALBERTO GIRALDO LOPEZ

INFORME SECRETARIAL

A despacho del señor juez, proceso ejecutivo singular, pendiente de resolver memorial informando resultado de notificación conforme al Art 291 del CGP del demandado Cristian Janer Meléndez Martínez.

LEIDY JOHANNA SÁNCHEZ VERGARA
La secretaria.

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
RADICACION 2019-00076
Auto Interlocutorio Civil No. 923

Dagua 03 de diciembre del 2021

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
DAGUA - VALLE

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE
NOTIFICA EN ESTADO ELECTRÓNICO N°

67 - 14/12/2021

DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO
295 DEL C.G.P Y EL DECRETO
PRESIDENCIAL N° 806 DEL 4 DE JUNIO
DE 2020.

LEIDY JOHANNA SÁNCHEZ VERGARA

SECRETARIA

Visto y evidenciado el informe de secretaria que antecede, se tiene que el interesado dentro del presente trámite aporta memorial informando que se llevó a cabo la notificación del demandado conforme al art 291 del CGP, como se evidencia en la certificación de la empresa de correo AM MENSAJES "OBSERVACIÓN LA PERSONA FUE EN LA DIRECCIÓN SUMINISTRADA DONDE RESIDE".

De acuerdo a lo anterior, se tiene que la notificación cumple a cabalidad con lo establecido en el Art 291 del C.G del P., por lo cual el Juzgado estará al pendiente de que se aporte la notificación correspondiente a la del art 292 del C. G.G del Proceso.

Como quiera, que no se observa petición alguna, se procederá a glosar al expediente los memoriales visibles a folios 72 a 73 del expediente digital. Por lo tanto, El Juzgado Promiscuo de Dagua (v):

RESUELVE:

PRIMERO: GLOSESE al expediente los memoriales, visible a folios 72 a 73 del expediente.

NOTIFIQUESE

El juez,

JOSE ALBERTO GIRALDO LOPEZ

INFORME SECRETARIAL

A despacho del señor juez, informándole que ya se ha surtido el término establecido en el artículo 108 del C.G del P., encontrándose pendiente nombrar curador ad-litem-.

- Sírvase proveer-

LEIDY JOHANNA SÁNCHEZ VERGARA
Secretaria.

PROCESO EJECUTIVO

RADICACIÓN 2018-00334

Auto de Sustanciación No 921

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
DAGUA - VALLE

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA
EN ESTADO ELECTRÓNICO N°

67 - 14/12/2021

DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 295
DEL C.G.P Y EL DECRETO PRESIDENCIAL N°
806 DEL 4 DE JUNIO DE 2020.

LEIDY JOHANNA SÁNCHEZ VERGARA

SECRETARIA

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Dagua, valle, 03 de diciembre del año dos mil veintiuno (2021).

Visto y evidenciado el informe de Secretaria que antecede, y revisada la publicación aportada, se tiene que se cumplieron los requisitos establecidos en el artículo 108 del Código General del Proceso, por tanto, se procederá a designar curador Ad-litem para se sirva comparecer a este Despacho, con el fin de notificarse del auto No 504 del 20 de junio del 2019, por el cual se libró mandamiento de pago dentro del proceso ejecutivo propuesto por BANCO W, a través de apoderado en contra de EDITH LIMAS CAMPIÑO y DENER SAMIR PORTILLA CAICEDO

Ahora bien, dado que el numeral 7 del artículo 48 del C.G del P., señala, "*la designación del curador ad-litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión*", y que, ejerce habitualmente la profesión de abogado, se procederá a realizar su respectiva designación.

Por lo tanto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Dagua - valle;

RESUELVE:

PRIMERO: DESIGNAR como curador Ad Litem del demandado JENNY ABADIA VICTORIA, al Dr. ROBERTO HERNAN PEREZ SALAZAR, quien se puede ubicar

en el número telefónico 3226470107, con dirección electrónica Roberthperez478@hotmail.com

SEGUNDO: SEÑALESE como gastos de curaduría la suma de **\$350.000.00**, los cuales deberán ser cancelados por la parte actora.

TERCERO: Líbrense las comunicaciones pertinentes.

NOTIFIQUESE:

El Juez,

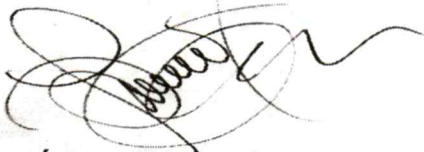


JOSE ALBERTO GIRALDO LOPEZ

INFORME SECRETARIAL:

A despacho del señor juez, memorial suscrito por CARMEN EMILIA HIPIA ESPINOSA, quien solicita desarchivo del presente asunto.

- Sírvase proveer



LEIDY JOHANNA SÁNCHEZ VERGARA
Secretaria

SUCESION

Auto Sustanciación N° 335

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Dagua (V)., veintidós (22) de noviembre del año (2.021)

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
DAGUA - VALLE

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE
NOTIFICA EN ESTADO ELECTRÓNICO N°

67 - 14/12/2021

DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO
295 DEL C.G.P Y EL DECRETO
PRESIDENCIAL N° 806 DEL 4 DE JUNIO
DE 2020.

LEIDY JOHANNA SÁNCHEZ VERGARA
SECRETARIA

Visto y evidenciado el informe secretarial que antecede, se tiene que el memorialista solicita el Desarchivo del presente asunto. En ese sentido, se observa que se aportó el arancel judicial de que trata el acuerdo N° PSAA14 – 10280 de Diciembre 22 del 2014, y por lo tanto, la solicitud es procedente. Se le recuerda al solicitante que el presente asunto se desarchivará por el término de un (1) mes, contados a partir de la notificación del presente auto.

Una vez notificada esta providencia que autoriza el desarchivo, contará con el término de un mes para que la petente realice las gestiones para lo cual elevó solicitud, luego de lo cual el expediente volverá a la caja de archivo correspondiente, pues este no puede quedarse indefinidamente en los anaqueles de la secretaría. Así, el Juzgado Promiscuo Municipal de Dagua – Valle;

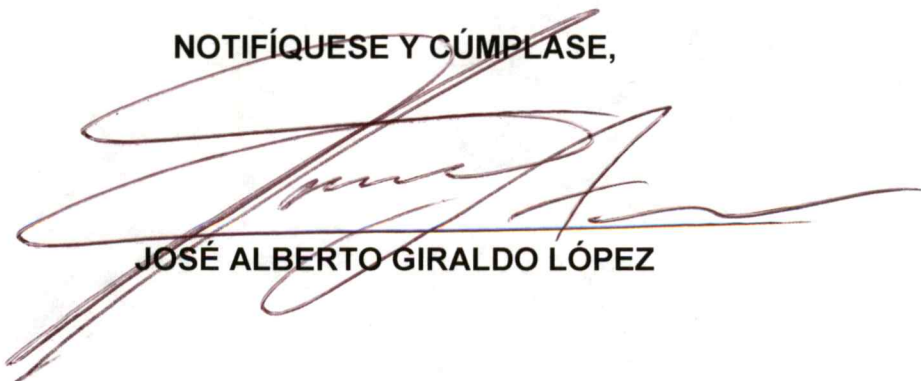
RESUELVE:

PRIMERO: ACCEDER AL DESARCHIVO solicitado por CARMEN EMILIA HIPIA ESPINOSA, para que realice las gestiones a que haya lugar.

SEGUNDO: VENCIDO EL TÉRMINO de UN MES contados a partir de la notificación de este proveído, volverá el expediente a su caja de archivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,



JOSÉ ALBERTO GIRALDO LÓPEZ

Ljsv

INFORME SECRETARIAL

A despacho del señor juez, proceso ejecutivo hipotecario donde la parte actora solicita se declara la terminación POR PAGO total de la obligación mediante memorial del 08 de noviembre del 2021, igualmente se evidencia solicitud de información por parte del Juzgado Segundo Civil del Circuito Especializado Restitución de Tierras de Cali (v)

LEIDY JOHANNA SÁNCHEZ VERGARA
La secretaria.

**PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
RADICACION 2017-00215
Auto Interlocutorio Civil No. 920**

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE
DAGUA - VALLE

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE
NOTIFICA EN ESTADO ELECTRÓNICO N°
67 - 14/12/2021
DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO
295 DEL C.G.P Y EL DECRETO
PRESIDENCIAL N° 806 DEL 4 DE JUNIO
DE 2020.

LEIDY JOHANNA SÁNCHEZ VERGARA
SECRETARIA

Dagua 03 de diciembre del 2021

Visto y evidenciado el informe de secretaria que antecede, se tiene que el interesado dentro del presente trámite aporta memorial solicitando la terminación por PAGO TOTAL de las obligaciones, igualmente solicita el desglose de los pagarés a favor del demandado. Como también solicita el desglose de la escritura pública que contiene la garantía hipotecaria.

El Juzgado Segundo Civil del Circuito Especializado Restitución de Tierras de Cali (v), es deber informar que para la actualidad, que para la fecha en el presente proceso se tramita como anterior petición la recibida en fecha 05 de febrero del 2020, por medio de la cual solicita, no se le declare el desistimiento tácito.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Dagua (v)

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente proceso Ejecutivo Hipotecario propuesto por Banco Agrario de Colombia S.A., contra JOSE OCTAVIO EMBUS, por pago total de las obligaciones conforme al artículo 461 del CGP.

SEGUNDO: ORDENESE, el desglose de los pagarés a favor del demandado.

TERCERO: ORDENESE, el desglose de la escritura pública No 1142, a favor del demandante.

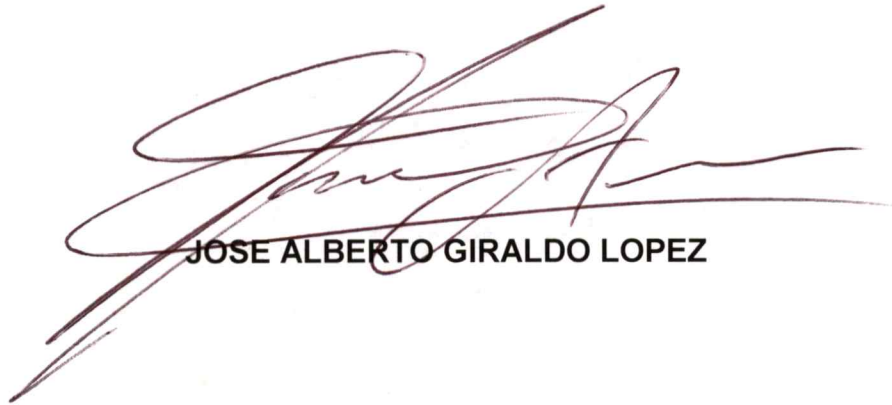
CUARTO: ORDENAR, el levantamiento de las medidas cautelares consistente en el embargo y posterior secuestro del bien inmueble identificado con MI No

370351765, ubicado en el PARAJE EL TRAPICHE CORREGIMIENTO ZABALETAS " EL PORVENIR" DE DAGUA-VALLE.

QUINTO: INFORMAR, al Juzgado Segundo Civil del Circuito Especializado Restitución de Tierras de Cali (v), de esta decisión.

NOTIFIQUESE

El juez,

A handwritten signature in dark ink, appearing to be 'Jose Alberto Giraldo Lopez', written in a cursive style with a long horizontal stroke at the end.

JOSE ALBERTO GIRALDO LOPEZ

INFORME SECRETARIAL:

A despacho del señor juez, el presente expediente en el cual se tenía prevista fecha de audiencia para el día 01 de diciembre del año 2021, y misma que no se pudo llevar a cabo por cuanto se presentó acto urgente con detenido por parte de la Fiscalía Local URI de Dagua – Valle.

- Sírvasse proveer


LEIDY JOHANNA SÁNCHEZ VERGARA
Secretaria

PROCESO DE PERTENENCIA
RADICACION N° 2018-00325-00
Auto Interlocutorio N° 915

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Dagua (V)., ocho (08) de diciembre del año (2.021)

Visto y evidenciado el informe de Secretaría que antecede, se tiene que la audiencia que se tenía prevista para el pasado 01 de diciembre del año 2021, no pudo llevarse a cabo por cuanto se presentó acto urgente con detenido.

En ese sentido es necesario poner de presente que éste juzgado promiscuo con funciones de Control de Garantías y el único que existe en el municipio de Dagua (V); aparte de atender los asuntos civiles, también debe atender los actos urgentes que se presenten por parte de las cinco Fiscalías que aquí funcionan, y en ese sentido darle prioridad a los actos urgentes. Así, y con razones suficientes para aplazarla, así se resolverá y, en consecuencia, se fijará una nueva fecha para surtir la audiencia de que trata el Art. 372 del C.P.G., advirtiendo a las partes su deber de comparecer a la misma.

De otro lado, realizando el estudio riguroso del presente expediente, se vio la imperiosa necesidad de oficiar a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE CALI – VALLE, para que informe a este Despacho mediante constancia o certificado, exactamente de cuánto terreno dispone actualmente el predio identificado con matrícula inmobiliaria N° 370-308904, descontadas las ventas parciales que se hubieren realizado a lo largo de la tradición.

Igualmente se advirtió la necesidad que la parte actora aporte la escritura o documento que posea sobre la compra del otro inmueble que ha informado compró en el año 1993, y que englobó con el que ahora reclama en prescripción, así como su respectiva matrícula inmobiliaria. También deberá aportar el documento mediante el cual englobó dichos predios, si existiere.

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
DAGUA – VALLE

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE
NOTIFICA EN ESTADO ELECTRÓNICO N°

67 - 14/12/2021

DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO
295 DEL C.G.P Y EL DECRETO
PRESIDENCIAL N° 806 DEL 4 DE JUNIO
DE 2020.

LEIDY JOHANNA SÁNCHEZ VERGARA
SECRETARIA

Ljsv

Igualmente, se requerirá al perito para que dé cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 226 del Código General del Proceso, en cuanto a la acreditación de su pericia, entre otros.

Para todo lo anterior, se otorgará un término de 30 días, vencidos los cuales se procederá a fijar fecha por auto que se notificará por estados electrónicos. También se reiterará el requerimiento a la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO. Por lo tanto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Dagua – Valle;

RESUELVE:

PRIMERO: APLAZAR la diligencia que se tenía prevista para el 01 de diciembre del año 2021 por los motivos expuestos en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: REQUERIR a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CALI – VALLE, para que certifique para que, exactamente de cuánto terreno dispone actualmente el predio identificado con matrícula inmobiliaria N° 370-308904, descontadas las ventas parciales que se hubieren realizado a lo largo de la tradición.

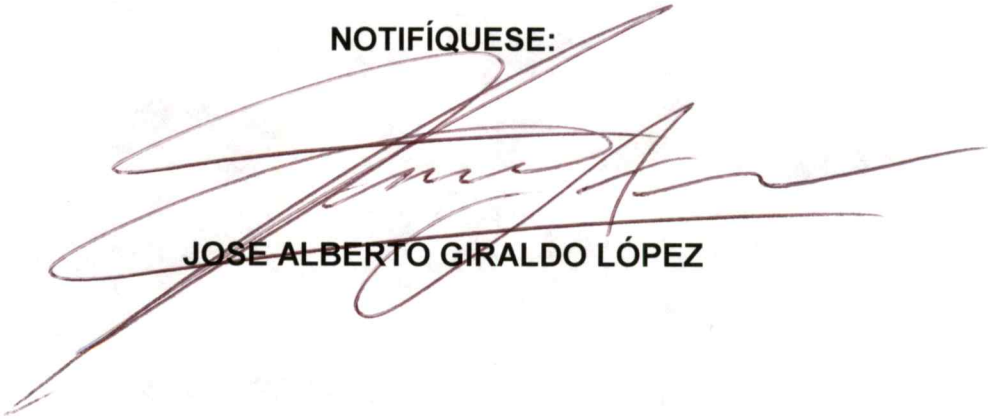
TERCERO: REQUERIR a la parte demandante para que la escritura o documento que posea sobre la compra del otro inmueble que ha informado adquirió en el año 1993, y que englobó con el que ahora reclama en prescripción, así como su respectiva matrícula inmobiliaria. También deberá aportar el documento mediante el cual englobó dichos predios, si existiere.

CUARTO: REQUERIR al perito ALBERTO ARIAS MORALES, para que dé cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 226 del Código General del Proceso, en cuanto a la acreditación de su pericia, entre otros.

QUINTO: REITERAR el oficio N° 441 del pasado 12 de marzo del año 2019 a la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, visible a folio 22 del expediente con todos sus anexos.

NOTIFÍQUESE:

El Juez,



JOSE ALBERTO GIRALDO LÓPEZ

2018-00325-00

Ljw

INFORME SECRETARIAL

A despacho del señor juez, proceso ejecutivo propuesto por Banco Agrario de Colombia S.A., representado por apoderado judicial, contra el señor RICARDO ESCOBAR BARONA, queda para su revisión.

LEIDY JOHANNA SÁNCHEZ VERGARA,

La secretaria.

**PROCESO EJECUTIVO
RADICACION 2021-00295
Auto Interlocutorio Civil No.**

JUZGADO PROMISCOU MINICIPAL DAGUA (V).

Dagua (V), Diciembre Tres (03) del año 2021.

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
DAGUA - VALLE

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA
EN ESTADO ELECTRÓNICO N°

67 - 14/12/2021
DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 295
DEL C.G.P Y EL DECRETO PRESIDENCIAL
N° 806 DEL 4 DE JUNIO DE 2020.

LEIDY JOHANNA SÁNCHEZ VERGARA

SECRETARIA

Encontrándose a despacho el presente proceso ejecutivo, con solicitud de medidas previas, observa el juzgado que reúne los requisitos establecidos en los artículos 82,4,90,422 y 424 del C.G.P., por tanto, se procede a emitir la orden de pago respectiva de conformidad con lo establecido en el artículo 430 del C.G.P. Es por ello que el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago en el proceso ejecutivo, propuesto por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, representado por apoderado judicial, en contra del señor RICARDO ESCOBAR BARONA, por las siguientes sumas de dinero, las cuales deberá pagar el demandado dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de la presente providencia así:

A. PAGARE No 069766100007832

1. Por la suma de Catorce Millones Novecientos Noventa y Un Mil Ochocientos Setenta y Cinco pesos (\$14.991.875,00), por concepto de capital del pagaré.

2. Por los intereses remuneratorios o de plazo, liquidados a la tasa máxima permitida por la Superfinanciera, contados a partir del 30 de Julio del 2020, hasta el 05 de Febrero del 2021.
3. Por lo intereses moratorios a la tasa máxima permitida por la Superfinanciera, liquidados desde el día 06 de Febrero del 2021, hasta que se satisfagan las pretensiones.
4. Por la suma de Tres Millones Trescientos tres Mil Ciento Ochenta y Seis pesos (\$3.303.186, 00) por otros conceptos.

Sobre las costas, el juzgado se pronunciará en el momento oportuno.

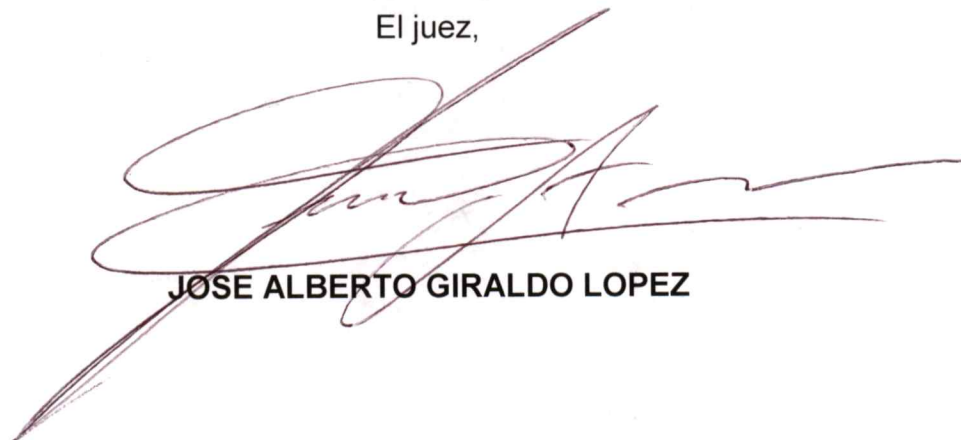
SEGUNDO: NOTIFIQUESE al demandado en la forma establecida en los artículos 291, 292, 293 y 301 del C.G.P., mediante la entrega de las copias de la demanda y sus anexos, advirtiéndoles que cuentan con el término de cinco (5) días para pagar la obligación y de diez (10) días para proponer excepciones que tenga a su favor, término que corre conjuntamente. Igualmente, de la forma contemplada en el Decreto 806 del 2020.

TERCERO: RECONOCER como dependientes judiciales a los señores ANDRES FELIPE SARMIENTO BONILLA identificado con cc No 1.144.198.650 de Cali y a la señora LINA MARCELA ARIAS MERTINEZ identificada con cc No 1.143.855.951 de Cali.

CUARTO: RECONOCER personería para actuar como apoderada de la parte demandante a la Dra. AURA MARIA BASTIDAS SUAREZ identificado con cc No 1.144.167.665 de Cali y Tp No 267.907 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFIQUESE

El juez,



JOSE ALBERTO GIRALDO LOPEZ

INFORME SECRETARIAL

A despacho del señor juez, proceso ejecutivo propuesto por Banco Agrario de Colombia S.A., representado por apoderado judicial, contra de la señora MARIA LORENA GARCIA GARCIA, queda para su revisión.

LEIDY JOHANNA SÁNCHEZ VERGARA

La secretaria.

PROCESO EJECUTIVO

RADICACION 2021-00292

Auto Interlocutorio Civil No.

JUZGADO PROMISCOU MINICIPAL DAGUA (V).

Dagua (V), Diciembre Tres (03) del año 2021.

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
DAGUA - VALLE

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA
EN ESTADO ELECTRÓNICO N°

67 - 14/12/2021

DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 295
DEL C.G.P Y EL DECRETO PRESIDENCIAL
N° 806 DEL 4 DE JUNIO DE 2020.

LEIDY JOHANNA SÁNCHEZ VERGARA

SECRETARIA

Encontrándose a despacho el presente proceso ejecutivo, con solicitud de medidas previas, observa el juzgado que reúne los requisitos establecidos en los artículos 82,4,90,422 y 424 del C.G.P., por tanto, se procede a emitir la orden de pago respectiva de conformidad con lo establecido en el artículo 430 del C.G.P. Es por ello que el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago en el proceso ejecutivo, propuesto por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, representado por apoderado judicial, en contra del señor MARIA LORENA GARCIA GARCIA, por las siguientes sumas de dinero, las cuales deberá pagar el demandado dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de la presente providencia así:

A. PAGARE No 069766100007745

1. Por la suma de Once Millones Setecientos Noventa y Cinco Mil Novecientos Sesenta pesos (\$11.795.960,00), por concepto de capital del pagaré.

2. Por los intereses remuneratorios o de plazo, liquidados a la tasa máxima permitida por la Superfinanciera, contados a partir del 20 de Enero del 2021, hasta el 07 de Octubre del 2021.
3. Por lo intereses moratorios a la tasa máxima permitida por la Superfinanciera, liquidados desde el día 08 de Octubre del 2021, hasta que se satisfagan las pretensiones.
4. Por la suma de Un Millón Seiscientos Sesenta y Siete Mil Treinta y Nueve pesos (\$1.667.039, 00) por otros conceptos.

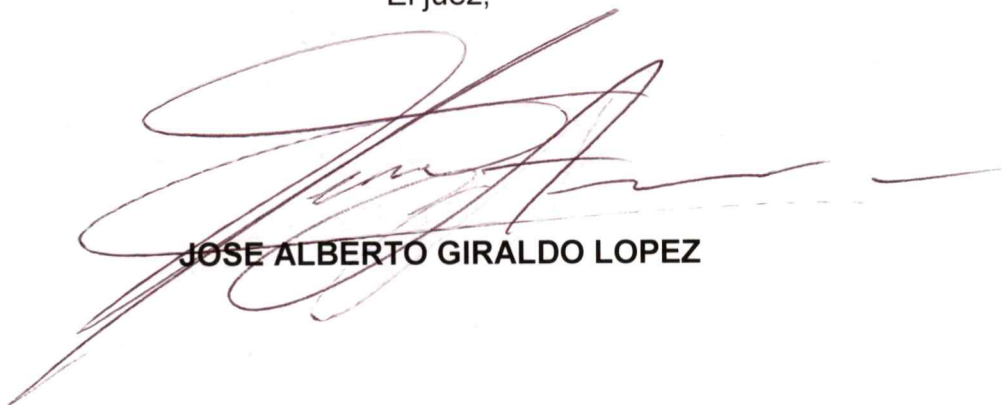
Sobre las costas, el juzgado se pronunciará en el momento oportuno.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE al demandado en la forma establecida en los artículos 291, 292, 293 y 301 del C.G.P., mediante la entrega de las copias de la demanda y sus anexos, advirtiéndoles que cuentan con el término de cinco (5) días para pagar la obligación y de diez (10) días para proponer excepciones que tenga a su favor, término que corre conjuntamente. Igualmente, de la forma contemplada en el Decreto 806 del 2020.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar como apoderada de la parte demandante a la Dra. BEATRIZ EUGENIA BEDOYA OLAVE identificado con cedula de ciudadanía No. 66.836.122 de Cali y Tp No 208.518 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFIQUESE

El juez,



JOSE ALBERTO GIRALDO LOPEZ

INFORME SECRETARIAL:

A despacho del señor juez, la presente demanda de PRESCRIPCION ADQUISITIVA DE DOMINIO, propuesta por LUZ ENITH MOLINEROS HERNANDEZ mediante apoderado judicial, en contra de HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE CARMEN LUCIA MOLINEROS HERNANDEZ. Pendiente para su revisión.

- Sírvase proveer -

LEIDY JOHANNA SÁNCHEZ VERGARA

La secretaria

PROCESO PRESCRIPCION

RADICACION 2021-00288

Auto Interlocutorio N° 918

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Dagua, 10 de diciembre del año 2021

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE DAGUA -
VALLE**

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN
ESTADO ELECTRÓNICO N°

67 - 14/12/2021

DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 295 DEL
C.G.P Y EL DECRETO PRESIDENCIAL N° 806 DEL 4
DE JUNIO DE 2020.

**LEIDY JOHANNA SÁNCHEZ VERGARA
SECRETARIA**

Visto el informe de Secretaría que antecede, se procede a realizar el estudio preliminar y de rigor para determinar la procedencia de este asunto, encontrando con ello lo siguiente:

- De los anexos aportados con la demanda, se observa que la escritura publica Nro. 282 del 05 de enero de 2022 al momento de ser estudiada, se encuentra incompleta, en atención a que salta de la cláusula segunda donde se identifica la tradición del inmueble, a la parte final donde las partes que intervienen aprueban la escritura.
- La togada indica en su escrito de demanda que se trata de un proceso de menor cuantía, sin embargo, no se ajusta a la realidad, toda vez que el avalúo del predio objeto de la litis, conforme al certificado expedido por la alcaldía, se encuentra por la suma de 7.480.000, por lo cual la togada deberá brindar claridad al despacho.

En consecuencia, de lo anterior, la togada deberá realizar las correcciones de las deficiencias impuestas, para lo cual cuenta con el termino de cinco (5) días, de conformidad con el Art. 90 inciso 3° del C.G.C, por tanto, el juzgado Promiscuo Municipal de Dagua – Valle;

RESUELVE:

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda de prescripción adquisitiva de dominio, propuesta por la señora LUZ ENITH MOLINEROS HERNANDEZ mediante apoderada - judicial.

SEGUNDO: CONCEDASE a la parte interesada un término de cinco (5) días para subsanar las deficiencias indicadas, en la parte motiva de este auto, so pena de rechazo.

TERCERO: Reconocer personería a la Dra. Adriana Moreno Valencia, abogada en ejercicio, identificada con la CC. N° 67.022.170 de Cali – Valle y la T.P N° 224.087 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar dentro de la presente demanda como apoderado del demandante en la forma y términos consagrados en el memorial poder, ello de conformidad con lo dispuesto en el Art. 77 del C.G.P.

El Juez,

JOSE ALBERTO GIRALDO LÓPEZ

2021-00288

RGN

INFORME SECRETARIAL:

A despacho del señor juez, la presente demanda REIVINDICATORIO DE DOMINIO, propuesta por NELSON GUEVARA TUTISTAR mediante apoderada judicial, en contra de ELIZABETH CABALLERO VALENCIA. Pendiente para su revisión.

- Sírvase proveer -

LEIDY JOHANNA SANCHEZ VERGARA

La secretaria

PROCESO REIVINDICATORIO DE DOMINIO

RADICACION 2021-00286

Auto Interlocutorio N° 0917

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Dagua, 10 de diciembre del año 2021

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE DAGUA -
VALLE**

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN
ESTADO ELECTRÓNICO N°

67 - 14/12/2021

DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 295 DEL
C.G.P Y EL DECRETO PRESIDENCIAL N° 806 DEL 4
DE JUNIO DE 2020.

**LEIDY JOHANNA SÁNCHEZ VERGARA
SECRETARIA**

Visto el informe de Secretaría que antecede, se procede a realizar el estudio preliminar y de rigor para determinar la procedencia de este asunto, encontrando con ello lo siguiente:

- En principio debe advertirse que el proceso solicitado por el interesado es la reivindicación del predio identificado con matrícula inmobiliaria Nro. 370-854102 de la Oficina de registro de instrumentos públicos de Cali. Ahora bien, en atención al proceso invocado por el togado, conforme al Art 950 del código civil, debe advertirse que el titular de la acción reivindicatoria o de dominio corresponde a quien tiene la propiedad plena o nuda, absoluta o fiduciaria de la cosa , ante lo cual, se advierte que el demandante es poseedor, en atención a que adquirió dicha calidad mediante la compra de la posesión realizada por el Sr. NELSON GUEVARA TUTISTAR mediante la escritura pública Nro. 730 del 02 de noviembre de 200, al Sr. Hugo Marmolejo Guevara, por lo cual, el togado deberá aclarar al despacho lo precitado. O por le contrario, si el interesado desea hacer uso de alguna acción distinta, deberá indicarlo expresamente al despacho.
- Ahora bien, Indica el tocado que su poderdante adquirió el dominio del predio que se pretende reivindica, sin embargo, como se explicó anteriormente, el demandante cuenta con la calidad de poseedor, por lo cual, el togado deberá brindar claridad al despacho, si al demandante se le declaro la prescripción adquisitiva de dominio a su favor.
- Con relación a la inspección judicial solicitada por la parte interesada, y en la cual requiere intervención de perito, tal petición se debe ajustar a lo dispuesto en los artículos 226 y 227 del código General del Proceso, último que indica que "La parte

que pretenda valerse de un dictamen pericial deberá aportarlo en la respectiva oportunidad para pedir pruebas. (...)” o en su defecto, aportarlo con la demanda si no realiza tal manifestación.

- El togado en sus pretensiones, además de la reivindicación, solicita el reconocimiento de los frutos naturales o civiles, no sólo los percibidos, sino también los que el dueño hubiere podido percibir con mediana inteligencia y cuidado, ya que el mandante no ha podido usufructuar su inmueble por cuanto fue despojado. Conforme a lo anterior, la parte actora deberá dar cumplimiento a lo ordenado en el artículo 206 del código General del proceso, es decir, estimar los perjuicios razonadamente tal y conforme lo exige la norma en cita.

- Teniendo en cuenta que este asunto debe tramitarse de conformidad con lo dispuesto en el C.G.P., en razón a su vigencia, el profesional deberá atenerse a tales lineamientos, y en ese sentido, cumplir con lo preceptuado en el Art. 26 numeral 3º del Código General del Proceso, el cual indica que en los asuntos de pertenencia y los demás que versen sobre el dominio, la cuantía se determinará por el avalúo catastral del predio, por lo cual, se deberá aportar el certificado catastral expedido por el IGAC, actualizado, en su defecto, aportar el expedido por la oficina de Catastro del Municipio correspondiente, a fin de establecer la cuantía de este asunto, tal y como lo exige el artículo 82 numeral 9º del Código General del Proceso que habla de los requisitos de la demanda. Así pues, el apoderado deberá aclarar lo referente a la cuantía, ya que con ello, se determina el traslado, pues al ser de menor cuantía se acogería al trámite de un verbal puro y su traslado sería de 20 días; por otro lado, si es de mínima cuantía, se le imprimiría el trámite del Verbal Sumario y su traslado sería de 10 días. Lo anterior es importante, pues al otorgar un término de traslado que no es el legalmente procedente, de entrada se estarían vulnerando derechos y garantías de carácter constitucional a la parte demandada, lo cual podría acarrear futuras nulidades.

En consecuencia de lo anterior, la togada deberá realizar las correcciones de las deficiencias impuestas, para lo cual cuenta con el término de cinco (5) días, de conformidad con el Art. 90 inciso 3º del C.G.C, por tanto el juzgado Promiscuo Municipal de Dagua – Valle;

RESUELVE:

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda Reivindicatoria de Dominio, propuesta por la señora NELSON GUEVARA TUTISTAR mediante apoderado judicial.

SEGUNDO. CONCEDASE a la parte interesada un término de cinco (5) días para subsanar

las deficiencias indicadas, en la parte motiva de este auto, so pena de rechazo.

TERCERO: Reconocer personería al Dr. GUSTAVO ADOLFO SALAZAR ORTIZ, abogado en ejercicio, identificado con la CC. N° 1.144.153.532 de Cali – Valle y la T.P N° 297.977 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar dentro de la presente demanda como apoderada del demandante en la forma y términos consagrados en el memorial poder, ello de conformidad con lo dispuesto en el Art. 77 del C.G.P.

NOTIFIQUESE:

El Juez,

JOSE ALBERTO GIRALDO LOPEZ

2021-00286

RGN

INFORME SECRETARIAL:

A despacho del señor Juez, proceso Especial de imposición de servidumbre legal de Conducción de energía eléctrica, pendiente para su estudio.

- Sirvase Proveer -

LEIDY JOHANNA SANCHEZ VERGARA
La secretaria

**PROCESO ESPECIAL DE SERVIDUMBRE LEGAL
DE CONDUCCION DE ENERGIA ELECTRICA
RADICACION 2021-00278-00
Auto Interlocutorio N°911**

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Dagua, 07 de diciembre del año de 2.021**

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE DAGU
VALLE**

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA
ESTADO ELECTRÓNICO N°

67 - 14/12/2021

DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 295 I
C.G.P Y EL DECRETO PRESIDENCIAL N° 806 DE
DE JUNIO DE 2020.

**LEIDY JOHANNA SÁNCHEZ VERGARA
SECRETARIA**

Visto y evidenciado el informe de Secretaría que antecede , en atención a que la presente demanda cumple con las exigencias formales del Art 82 y concordantes del Código general del proceso, ley 56 de 1981, decreto 2580 de 1985, compilado en el decreto 1073 de 2015, se considera la viabilidad de admitirla, conforme al ordenamiento jurídico que rige los asuntos de esta índole.

Así mismo, es imperioso hacer hincapié en la inspección judicial que rige el presente proceso especial de imposición de servidumbre legal de conducción de energía eléctrica, en atención que el Art 28 de la ley 56 de 1981, modificado por el Decreto 798 del 04 de junio de 2020 , y de conformidad con lo establecido en el Nral. 4 del artículo 2.2.3.7.5.3 del Decreto 1073 de 2015, señalo:

ARTÍCULO 7. Lo dispuesto en este artículo aplicará durante el término de la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social con ocasión de la pandemia derivada del Coronavirus COVID - 19. Modifíquese el artículo 28 de la Ley 56 de 1981, el cual quedará así:

"Artículo 28. Con base en los documentos aportados con la demanda, señalados en el numeral 10 del artículo 27 de esta Ley, el Juez autorizará con el auto admisorio de la demanda, mediante decisión que no será susceptible de recursos, el ingreso al predio y la ejecución de las obras que de acuerdo con el plan de obras del proyecto presentado con la demanda, sean necesarias para el goce efectivo de la servidumbre, sin necesidad de realizar inspección judicial. La autorización del juez para el ingreso y ejecución de obras deberá ser exhibida a la parte demandada y/o poseedora del predio, por la empresa encargada del proyecto, en visita al predio para el inicio de obras. Será obligación de las autoridades policivas competentes del lugar en el que se ubique el predio, garantizar el uso de la autorización por parte del ejecutor del proyecto. Para tal efecto, la empresa encargada del proyecto solicitará al juzgado la expedición de copia auténtica de la

providencia que y un oficio informándoles de la misma a las autoridades de policía con jurisdicción en el lugar en que debe realizarse la entrega, para que garanticen la efectividad de la orden judicial”.

Ante lo cual, se tiene que el Ministerio De Salud, a través de la resolución 1913 de 2021 prorrogó la medida de emergencia sanitaria ocasionada por el COVID-19, hasta el 28 de febrero de 2022, por lo cual, en el resolve de la presente providencia se autorizará a la empresa demandante CELSIA COLOMBIA S.A E.S.P, para que ingrese al predio objeto de la servidumbre y ejecute las obras de acuerdo al plan de obras de proyecto presentado en la demanda, mismas que sean necesarias para el goce efectivo de la servidumbre sin necesidad de inspección judicial, conforme al artículo 7 del decreto 798 de 2020, teniendo en cuenta que el territorio nacional aún se encuentra en emergencia sanitaria, para lo cual, se oficiará a la Inspección de Policía de Dagua (V), a fin de que garantice la efectividad de esta orden judicial.

Ahora bien, se tiene que la ley 56 de 1981, en su Art 27 Inc 2. Señala:

“...ARTÍCULO 27.-

2. Con la demanda, la entidad interesada pondrá a disposición del juzgado la suma correspondiente al estimativo de la indemnización...”

Por lo anterior, se tiene que una vez revisada la plataforma de títulos judiciales de esta célula judicial no se encontraron depósitos judiciales generados por parte de la entidad demandante, por lo cual, se ordenará que en el término de cinco (5) días, posterior a la notificación de la presente providencia, se ponga a disposición de este despacho a suma correspondiente al estimativo de la indemnización.

Por lo tanto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Dagua – Valle;

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de SERVIDUMBRE DE ENERGIA promovida por CELSIA COLOMBIA S.A E.S. P con NIT 800.249.860-1, en contra CENIDE LOZANO LASSO C.C Nro.38.950.583, FRANCISCO JAVIER ZULETA LOZANO quien se identificaba con T.I Nro.2.375.377 y RAUL ERNESTO ZULETA LOZANO quien se identificaba con T.I Nro.25.601.670

SEGUNDO: DAR al presente proceso el tramite de proceso especial de imposición de servidumbre legal de energía eléctrica con ocupación permanente conforme a la ley 56 de 1981 y el decreto 1073 de 2015

TERCERO: NOTIFICAR a la parte demanda conforme lo proveen los artículos 291 y 292 del C.G.P, La parte demandante deberá notificar al demandado, en el término de dos (2) días, (Nral. 3 Art 2.3.7.5.3 decreto 1073 de 2015), o conforme lo previsto en el artículo 8 del decreto 806 de 2020, en caso de ser procedente.

Si pasaren dos (2) días después de emitida esta decisión, no se pudiere notificar a todos los demandados, se procederá a su emplazamiento en la forma establecida en el artículo 10 del decreto 806 de 2020. Efectuando lo anterior, y habiendo transcurrido tres (3) días siguientes, se designará curador Ad-litem, con quien se surtirá la respectiva notificación del auto admisorio de la demanda.

CUARTO: OTORGAR el termino de cinco (5) días, a fin de que la empresa demandante ponga a disposición de este despacho a suma correspondiente al estimativo de la indemnización, el cual es la suma de **CINCO MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS SESENTA PESOS MONEDA CORRIENTE (\$ 5.549.760).**

QUINTO: CORRER TRASLADO a la demanda por el termino de tres (3) días, a fin de que la parte pasiva conteste la presente demanda

SEXTO: AUTORIZAR a la empresa demandante Celsia Colombia S.A E.S.P para que ingrese al predio identificado con matrícula inmobiliaria Nro. **370-70286** De la Oficina De Registro De Instrumentos Públicos De Cali (V), y ejecute las obras de acuerdo al plan de obras de proyecto presentado en la demanda, mismas que sean necesarias para el goce efectivo de la servidumbre sin necesidad de inspección judicial, conforme al Art 7 del decreto 798 de 2020, teniendo en cuenta que el territorio nacional aún se encuentra en emergencia sanitaria.

SEPTIMO: Para lograr lo anterior, se expedirá por secretaria oficio dirigido a la Inspección de Policía de Dagua (V), a fin de que garantice la efectividad de esta orden judicial.

OCTAVO: INFORMAR al demandado que el presente tramite especial no admite excepciones

NOVENO: DECRETAR la inscripción de la demanda sobre el folio de matrícula inmobiliaria Nro. **370-70286** De la Oficina De Registro De Instrumentos Públicos De Cali (V), para lo cual se librára oficio por secretaria.

NOTIFIQUESE:

El Juez,

JOSE ALBERTO GIRALDO LOPEZ

2021-00278-00

RGN

INFORME SECRETARIAL:

A despacho del señor Juez, informando la demandante interpuso recurso de reposición en subsidio apelación contra el auto Nro. 717 del 04-10-21, por medio del cual se rechazó la presente demanda.

-Sírvasse proveer -

LEIDY JOHANNA SÁNCHEZ VERGARA

La secretaria

PROCESO PERTENENCIA

RADICACION 2021-00144

Auto Interlocutorio N° 919

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Dagua, 10 de diciembre del año 2021

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE DAGUA - VALLI

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN ESTADO ELECTRÓNICO N°

67 - 14/12/2021

DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 295 DEL C.G.P Y EL DECRETO PRESIDENCIAL N° 806 DEL 4 DE JUNIO DE 2020.

LEIDY JOHANNA SÁNCHEZ VERGARA
SECRETARIA

OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO

Lo es decidir sobre el recurso de reposición interpuesto por el demandante dentro de este asunto contra el auto Nro. 717 del 04-10-21 que rechazó la demanda.

RESUMEN DE LOS HECHOS

Mediante auto Nro. 238 del 30 de junio de 2021, se inadmitió la presente demanda, señalando, entre otras cosas, que debía aportar de forma clara y legible los anexos que pretendiera hacer valer dentro del presente litigio, a fin de que el despacho pudiera estudiarlos en debida forma, así mismo, en la providencia precitada se indicó que mediante los autos 432 del 22/09/21 Rad. 2020-00110 y auto Nro. 238 del 23/04/21 Rad. 2021-00017 se había inadmitido la misma demanda por las mismas deficiencias, las cuales no fueron subsanadas en debida forma. Instando a la apoderada a subsanar las deficiencias, dentro del término estipulado.

Posteriormente, la togada presentó subsanación a las deficiencias argüidas por el despacho, ante lo cual, esta célula judicial, una vez realizado el estudio de las misma resolvió rechaza la demanda, mediante auto Nro. 717 del 04/10/21, en atención a que no era ordenados y legibles los anexos aportados por la togada.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO:

El demandante indica en su recurso que envió en debida forma la subsanación al despacho, junto con anexos que le fueron requeridos, solicitando se revoque el auto Nro. 717 del 04/10/21a través del cual se inadmitió la demanda y se reponga, admitiendo el presente trámite.

CONSIDERACIONES Y CASO EN CONCRETO:

Una vez verificado y analizado lo manifestado por la parte demandante en cuanto a la procedencia del recurso propuesto se tiene que es la herramienta jurídica creada por el legislador para que la parte que se sienta afectada con una decisión judicial o administrativa, pueda controvertirla ante el mismo funcionario que la profirió, a objeto de que la reforme, revoque, adicione o aclare por razones o argumentos jurídicos que deban prevalecer.

Por lo anterior, si bien la apoderada del demandante interpuso el recurso de reposición en el término otorgado por la ley, aportando nuevamente la demanda junto con sus anexos, esta célula judicial encuentra el mismo error que se le indico que el auto mediante el cual se inadmitió la demanda, refiriéndose el despacho al Recibo Nro. 0018814, cual no se puede dilucidar su contenido, simplemente se observa un sello que dice "Anulada", así mismo, a continuación se avizora con dificultad un certificado de tradición, el cual es imposible de leer , y más adelante, se observa una hoja de una escritura publica de forma desordenada.

Por lo anterior, se tiene que mediante el decreto 806 de 2020 expedido por el gobierno nacional, se adoptaron medidas a fin de implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, por lo cual, es deber de los abogados colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia , en el entendido de presentar sus solicitudes ante la judicatura de forma ordenada y legible, no se puede transferir la carga de organizar los memoriales que presenten los abogados a los juzgados, desgastando el aparato judicial al emplearlo a ordenar y descifrar las solicitudes que se eleven, lo anterior, en atención a que con la implementación del expediente digital

los abogados deben cumplir con sus deberes que les asisten, los cuales sientan las bases para que se pueda implementar de forma ágil las actuaciones que surta la judicatura. Maxime, cuando la misma demanda ha sido inadmitida y rechazada en dos oportunidades.

Ahora bien, respecto al recurso de apelación interpuesto por la actora, se tiene que la togada se circunscribe a indicar que la demanda fue subsanada en debida forma, así mismo, indicando que se aportó de forma legible, sin sustentar su recurso jurídicamente y en debida forma, por lo cual, el despacho lo declarara desierto

Teniendo en cuenta lo anterior y de conformidad con el artículo 318 del Código General del Proceso, el Juzgado Promiscuo Municipal de Dagua - valle

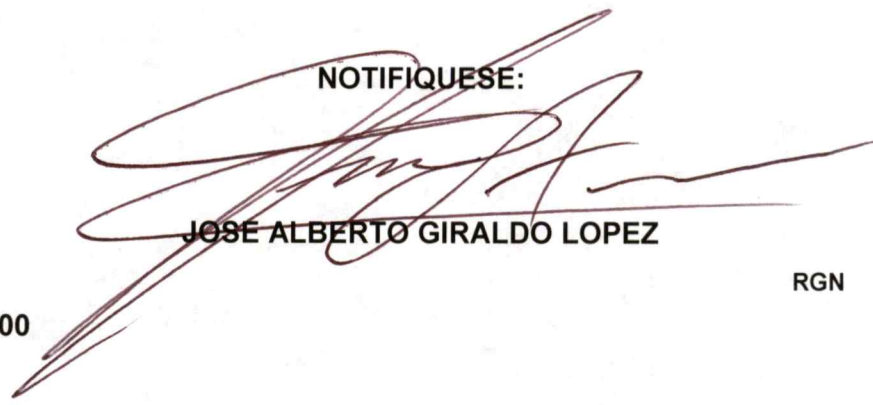
RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER PARA REVOCAR el auto N° 717 del 04/10/21, por las razones anteriormente expuestas.

SEGUNDO: NO CONCEDER el recurso de apelación interpuesto por la abogada de la parte interesada.

NOTIFIQUESE:

El Juez,


JOSE ALBERTO GIRALDO LOPEZ

RGN

2021-00144-00